

Preguntas y respuestas sobre la nueva prestación extraordinaria para autónomos

Pregunta **¿El RETA tiene que llevar a cabo el trámite de darse de baja del régimen de SS y, además, presentar 036 de baja en el caso de cierre de negocio, aunque a los efectos ese tiempo se considere como cotizado?**

Respuesta Se trata de una prestación extraordinaria **ANÁLOGA A LA DE CESE DE ACTIVIDAD**, es una suspensión temporal de actividad por la declaración del estado de alarma, por lo que los trabajadores autónomos **NO TIENEN Y NO DEBEN DE DARSE DE BAJA EN LA AGENCIA TRIBUTARIA NI EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Dicho periodo de percepción de la prestación extraordinaria por Cese de Actividad se considerará como cotizado y no se descontará de los periodos de prestación por Cese de Actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en un futuro.

Explicación técnica (Afiliación TGSS): Se establece en el Fichero General de Afiliación de la Tesorería General de la Seguridad Social **la compatibilidad de la situación de alta en el 0521 (actividad autónomo y de alta en TGSS) y en el 0531 (autónomo como perceptor de prestación por no tener actividad)** así como en el 0825 (régimen del mar por cuenta propia) y 0831, exclusivamente cuando el alta en el 0531/0831 esté motivada por la percepción de la prestación extraordinaria de cese de actividad. **Por tanto, no deberá tramitarse una baja en el RETA/RETM,** tanto si se mantiene o no la actividad profesional o económica, por el solo hecho de acceder a la prestación extraordinaria.

Todas las actuaciones y procesos, serán automáticos y se realizarán en función de la información remitidas por las entidades y órganos gestores de la prestación extraordinaria de cese de actividad.

Pregunta **El autónomo que cobre la prestación extraordinaria por cese de actividad motivada por COVID-19, ¿tiene igualmente que cotizar el mes de febrero 2020 teniendo en cuenta que en el aquel momento todavía no se había decretado el estado de alarma?**

Respuesta **La prestación extraordinaria por Cese de Actividad tiene efectos desde la declaración del estado de alarma (14.03.2020), por lo tanto, las cuotas anteriores al Decreto deben de ser satisfechas y es además un requisito para el acceso de la prestación extraordinaria establecido en el artículo 17.1 apartado C del Real Decreto Ley 8/2020 de 18 de marzo:" Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social".**

1).-Las solicitudes para los trabajadores autónomos que han sido suspendidas sus actividades por el **Real Decreto 463/2020** se podrán realizar desde el 18 de marzo 2020 (entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2020 de 18 de marzo).

2).- Las solicitudes para los trabajadores autónomos que no se ha visto suspendida su actividad y no hayan realizado un ERTE de su plantilla, pero han visto reducida su facturación en al menos un 75% en el mes de marzo con respecto al semestre anterior deberán presentar las solicitudes a partir del 01.04.2020, una vez finalizada la mensualidad con el objeto de poder tener la facturación definitiva del mes y por tanto poder acreditar dicha reducción en su facturación.

Pregunta **¿Quién puede solicitar la prestación extraordinaria por Cese de Actividad?**

Respuesta Cualquier trabajador por cuenta propia inscrito en el régimen correspondiente que se vea afectado por el cierre de negocios debido a la declaración del estado de alarma o cuya facturación del mes de marzo caiga un 75% respecto a la media mensual del semestre anterior.

Pregunta

¿Hay algún periodo mínimo de cotización para solicitarla?

Respuesta

No, para solicitar esta prestación, **no es necesario cumplir el periodo mínimo de cotización exigido para otras prestaciones**, sólo es necesario estar de alta en alguno de los regímenes (autónomos o en el régimen del mar por cuenta propia) y hallarse al corriente de pago de las cotizaciones sociales.

Pregunta

¿Existe diferencia en la cuantía de la prestación si no se tiene el periodo mínimo de carencia?

Respuesta

Sí, **cuando no se acredite el periodo mínimo de cotización**, se percibirá el 70% de la base mínima de cotización vigente para el régimen especial de autónomos (944,40 €) , siendo 661 €.

Pregunta

¿Se puede acceder incluso teniendo alguna deuda con la Seguridad Social?

Respuesta

Sí, la Seguridad Social permitirá a quienes no estén al día con los pagos de las cuotas en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, que ingresen las cuotas debidas en un plazo de 30 días naturales. Una vez producido el pago, se podrá acceder a esta prestación.

Pregunta

¿También pueden pedirlo los autónomos que tienen trabajadores a su cargo?

Respuesta

Sí, los autónomos que tengan trabajadores a su cargo y hayan tenido que cerrar por la declaración del estado de alarma o hayan visto caer su facturación un 75% pueden presentar un ERTE para sus trabajadores y solicitar esta prestación extraordinaria.

Pregunta

Si cesan la actividad, ¿tienen que renunciar a las bonificaciones de las que disfruten, condicionadas al mantenimiento de la actividad, como la tarifa plana?

Respuesta

No, en este sentido, el decreto indica que el tiempo que se perciba esta prestación extraordinaria computará como efectivamente cotizado, por lo que podrán solicitarla los autónomos que estén recibiendo estas ayudas y no perderán las bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad.

Pregunta

¿Qué ocurre con los autónomos que están obligados a seguir prestando servicio, como los taxistas?

Respuesta

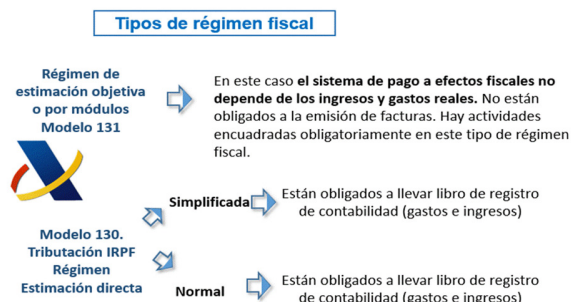
Podrán acogerse, en su caso, a la prestación si acreditan la caída en la facturación de al menos un 75%. Si acreditan la reducción de sus ingresos en el 75% previsto, no habría ningún problema en compatibilizar la prestación y la actividad.

Pregunta

¿Cómo se va a reconocer la pérdida de facturación de un autónomo que tributa por módulos?

Respuesta

La Seguridad Social está estudiando cómo adaptar esta prestación y como pueden acreditar la reducción de al menos el 75% , **aquellos autónomos que no están obligados a emitir factura.**



Pregunta

¿Qué cuantía cobrarán los autónomos que tienen el periodo mínimo de carencia?

Respuesta

La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación en este caso del estado de alarma).

Pregunta

¿Durante cuánto tiempo se percibirá la prestación extraordinaria por Cese de Actividad?

Respuesta

Durante un mes, **si el estado de alarma se prorrogue durante más de un mes entonces la prestación se prorrogará hasta el último día del mes** en que se finalice el estado de alarma ; **siempre y cuando continúen los requisitos exigidos para su concesión.**

Pregunta

Caso específico de autónomos familiares colaboradores, ¿cuál es su situación en lo referente a esta prestación?

Respuesta

Todos los autónomos obligados a cerrar por el estado de alarma o con una caída de ingresos del 75%, tienen ya derecho a la prestación extraordinaria del **Cese de Actividad independientemente de su condición**, los familiares colaboradores o autónomos colaboradores están incluidos dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por lo que tienen derecho a la prestación extraordinaria siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos.

Pregunta

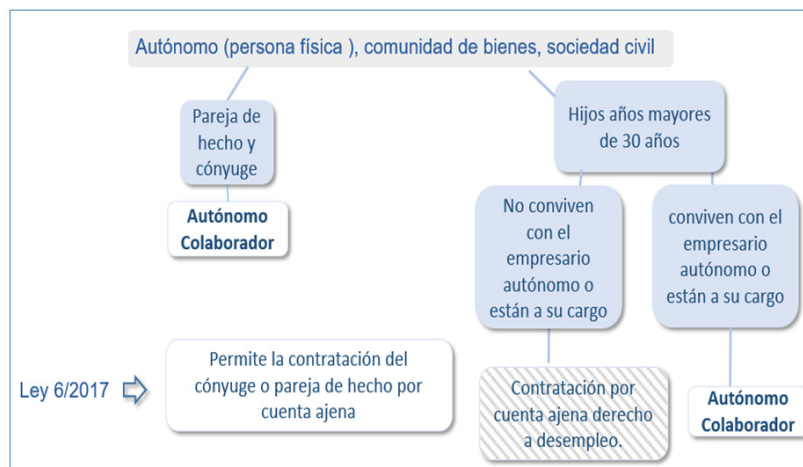
Aclaracion y definicion de AUTÓNOMO COLABORADOR

Respuesta

Un autónomo colaborador es un familiar directo del trabajador autónomo titular que trabaja para él; **los requisitos para cotizar como autónomo colaborador son los siguientes:**

- Familiar directo: cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.
- Que estén ocupados en su centro o centros de trabajo de forma habitual. No debe tratarse de una colaboración puntual.
- Aclarar que desde Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo las parejas de hecho ya pueden estar de alta y cotizar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

ESQUEMA ACLARATIVO FAMILIARES COLABORADORES OBLIGADOS A DARSE DE ALTA Y A COTIZAR EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.



Pregunta

Para los casos en que el RETA tenga que presentar documentación acreditativa de reducción de facturación de, al menos, el 75% en relación al promedio del semestre anterior, ¿cómo y cuándo se debe acreditar? ¿sobre qué mes se valora esa reducción del 75%.

Respuesta

La comparativa es en el mes de marzo con respecto al semestre anterior por lo tanto se puede acreditar una vez haya transcurrido el mes de marzo para valorar su facturación; las solicitudes se harán a partir del 01.04.2020.

Pregunta

Independientemente de la fecha en la que se solicite la prestación extraordinaria por cese de actividad, ¿cuándo se inicia el pago de la misma?

Respuesta

El derecho al percibo de la prestación será con efectos del 14 de marzo de 2020 siempre que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos, fecha en la que entró en vigor el RD 463/2020 que declaró el Estado de Alarma.

Pregunta **Un autónomo con aplazamiento de deuda y cumpliendo plazos de pago de dicha deuda, ¿tiene derecho a la prestación por cese de actividad motivada por COVID-19?**

Respuesta **El trabajador autónomo que tiene concedido el aplazamiento de deuda por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social** antes del Decreto del estado de alarma (14 de marzo 2020 –fecha suspensión de las actividades), **se considera al corriente del pago** en cuanto a sus obligaciones con la Seguridad Social por lo que podrá acceder como en cualquier prestación económica de la Seguridad Social.

Pregunta **Diferentes situaciones de Incapacidad Temporal y Expedientes de Regulación de empleo**

Respuesta A efectos de determinar el régimen de abono de la prestación por incapacidad temporal (IT), pago directo o delegado, y cuantificar la misma, debe distinguirse si los efectos del expediente de Regulación de Empleo (ERE) en el que se encuentre incluido el trabajador, producen la suspensión o la extinción de la relación laboral, y si la incapacidad temporal se ha iniciado con anterioridad o posterioridad a la fecha de efectos del ERE.

Trabajador incluido en ERE suspensivo de la relación laboral

● I.T. iniciada con anterioridad a la fecha de efectos del ERE:

En el supuesto, de que a un trabajador cuyo contrato de trabajo se encuentra suspendido por hallarse en situación de I.T. se le incluya en un ERE, la empresa mantiene la obligación de continuar con el abono de la prestación económica en régimen de pago delegado, como consecuencia de la colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social, que se contiene en el artículo 3.1.a) de la Orden de 25 de noviembre de 1966.

● I.T. iniciada con posterioridad al inicio de los efectos del ERE:

En estos supuestos, cumplido, en su caso, el requisito de periodo previo de cotización exigido, puesto que acredita estar en situación asimilada a la de alta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Orden de 13 de octubre de 1967, en relación con el 208.2 de la Ley General de la Seguridad Social, la I.T., se cuantifica en el importe correspondiente a la prestación por desempleo, en base a las previsiones contenidas en el artículo 222.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

Téngase en cuenta que la empresa, por imperativo del artículo 214.2 de la Ley General de la Seguridad Social, debe mantener al trabajador en alta y efectuar la correspondiente cotización empresarial, en tanto en cuanto, el trabajador tenga derecho a la prestación por desempleo.

En base a lo anterior la imputación del pago de la prestación debe efectuarse a la gestora de la prestación, Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en base a la opción efectuada en su momento por la empresa.

El abono será efectuado por el Servicio Público de Empleo Estatal, cuando la gestora de la prestación sea el INSS. Si la protección de la prestación por I.T., corresponde a una Mutua, ésta será la que gestione el pago de la misma. Debe hacerse notar que la incompatibilidad entre ambas prestaciones desempleo e I.T., obliga a que la administradora de la prestación por desempleo suspenda la prestación que, en su caso, viene abonando como consecuencia de la inclusión del trabajador en el ERE.

Si el trabajador no tuviese derecho a la prestación por desempleo, la empresa no estaría obligada a mantener la cotización del trabajador, por lo que en este supuesto, la prestación por I.T., sería abonada en régimen de pago directo, por la Mutua o el INSS, en función de la cobertura de la misma, en la cuantía que, en su caso, corresponda.

Trabajador incluido en un ERE extintivo de la relación laboral

● I.T. iniciada con anterioridad a la fecha de efectos del ERE:

En este supuesto, la prestación por incapacidad temporal, se abona a partir de la fecha extintiva de la relación laboral, en los términos contenidos en el artículo 222.1 de la Ley General de la Seguridad Social, por la entidad responsable, INSS o Mutua, en la cuantía igual a la prestación por desempleo.

● I.T. iniciada con posterioridad a la fecha de efectos del ERE:

En este caso, el contenido del número 3 del artículo 222 de la Ley General de la Seguridad Social, establece la percepción de la prestación por I.T., en cuantía igual a la prestación por desempleo, hasta la fecha de finalización del periodo de duración establecido para el desempleo, pasando a partir de esa fecha, a recibir de la gestora de la prestación por I.T., INSS o Mutua, en cuantía del 80 por ciento del Indicador público de rentas de efectos múltiples